

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V (ESPECIAL)

EL PUEBLO DE
PUERTO RICO

Recurrido

v.

JOSÉ CARLOS APONTE
RAMOS

Peticionario

KLCE202001034

Certiorari
procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala de Carolina

Crim. Núm:
F LA2019G0145 al
0149

Sobre:
Art. 5.04 LA (3 cargos)
y Art. 6.01 LA (2
cargos)

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Domínguez Irizarry y la Jueza Santiago Calderón¹.

Santiago Calderón, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de julio de 2021.

Comparece José Carlos Aponte Ramos (Peticionario o señor Aponte Ramos) mediante recurso de *certiorari* y solicita que revoquemos la *Resolución*² que emitió el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala de Carolina, el 11 de septiembre de 2020³. En el referido dictamen el foro *a quo* decretó No Ha Lugar la *Solicitud de Reconsideración* que presentó el Peticionario y reafirmó su *Resolución* que emitió el 18 de agosto de 2020, en la que denegó la *Moción de supresión de evidencia* sometida por la defensa del señor Aponte Ramos.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se deniega la expedición del auto de *certiorari*.

I.

El 2 de septiembre de 2019, el Ministerio Público presentó cinco denuncias contra el señor Aponte Ramos por hechos ocurridos

¹ Mediante la Orden Administrativa TA 2021-016 de 25 de enero de 2021, se designa a la Jueza Grisela Santiago Calderón en sustitución de la Jueza Monsita Rivera Marchand.

² Véase el Anejo XXI del Apéndice del Recurso de *Certiorari*.

³ La *Resolución* fue notificada y archivada en autos el 17 de septiembre de 2020.

el 31 de agosto de 2019, en el Bar Son de la Loma, en el municipio de Trujillo Alto⁴.

Según surge de los autos, el 31 de agosto de 2019, el agente municipal Wilfredo Román Nieves (agente Román Nieves) intervino con el señor Aponte Ramos, luego que recibiera un mensaje, cerca de las 7:26 de la noche, a través del radio operador del Centro de Mando de la Policía Municipal de Trujillo Alto, en el que se le informó que en el referido negocio se encontraba una persona agresiva y aparentemente armada⁵. En ese momento, el agente Román Nieves, en compañía de otros agentes, se trasladó al lugar señalado⁶. Una vez allí, entró al negocio y observó a dos mujeres detrás de la barra y a otras tres personas al otro lado de la barra; una de ellas era el Peticionario que se encontraba en compañía de dos mujeres⁷.

De inmediato, el agente Román Nieves, junto al sargento Francisco Díaz González, se dirigió al área de la barra. Cuando estaba de frente a ésta, una de las dos damas que se encontraba detrás de la barra, le señaló con los ojos al hombre que estaba acompañado con las dos mujeres como la persona que estaba buscando⁸. En ese momento, el agente Román Nieves y el sargento Díaz González se dirigieron hasta donde se encontraba el Peticionario y le indicaron que saliera del establecimiento⁹. No obstante, el señor Aponte Ramos se negó a salir¹⁰. Ante la resistencia de éste, los policías decidieron acercarse más, mientras el Peticionario se iba moviendo hacia la puerta del negocio. Justo en ese momento, el agente Román Nieves se percató que el imputado tenía un arma en la cartera que portaba¹¹. Según relató el Agente,

⁴ Véanse los Anejos I, II, III, IV y V del Apéndice del Recurso de *Certiorari*.

⁵ Véanse las páginas 10, 11 y 13 de la Transcripción de la Prueba Oral (TPO).

⁶ Véase la página 14 de la TPO.

⁷ Véase la página 16 de la TPO.

⁸ Véase la página 8 de la TPO.

⁹ Véase la página 18 de la TPO.

¹⁰ Véase la página 19 de la TPO.

¹¹ Véase la página 21 de la TPO.

la cartera que éste portaba estaba abierta y al mirar vio la culata de un arma¹².

Inmediatamente, el agente Román Nieves, con la ayuda del sargento Díaz González, le quitó el arma al Peticionario¹³. En ese momento, los agentes de la Policía Municipal le preguntaron al señor Aponte Ramos si éste tenía licencia para uso y portación del arma incautada y éste le proveyó un carné de tiro al blanco. Por no poseer un permiso para la portación de armas, los agentes decidieron poner bajo arresto al Peticionario y procedieron con su registro¹⁴.

Tras el registro, los agentes municipales encontraron además que el señor Aponte Ramos portaba, en cada lado de su cintura, un arma calibre 357 y un magazine cargado de 30 balas en uno de los bolsillos de su pantalón, sin tener una licencia para ello¹⁵.

Por estos hechos, al Peticionario se le acusó de cometer delito grave por portar armas de fuego sin poseer permiso para ello¹⁶ y por portar municiones sin estar autorizado en ley¹⁷.

El 27 de diciembre de 2019, la parte peticionaria presentó una Moción Desestimación Regla 64 (P), en la que alegó que la evidencia ocupada fue resultado de un arresto ilegal, sin motivos fundados y basado en meras sospechas. Por consiguiente, solicitó la desestimación de las acusaciones en su contra.

El 25 de febrero de 2020, el Ministerio Público presentó su Oposición a Solicitud de Desestimación al Amparo de la Regla 64(P) de las de Procedimiento Criminal. Evaluadas las posiciones de las partes, el TPI acogió la solicitud del señor Aponte Ramos como una moción de supresión de evidencia y decidió celebrar una vista a esos fines.

¹² Véase la página 22 de la TPO.

¹³ Véase la página 23 de la TPO.

¹⁴ Véanse las páginas 24 y 26 de la TPO.

¹⁵ Véase la página 26 de la TPO.

¹⁶ Artículo 5.04 de la Ley 404-2000, conocida como la Ley de Armas de Puerto Rico, 25 LPRA sec. 458c.

¹⁷ Artículo 6.01 de la Ley 404-2000, 25 LPRA sec. 459.

Celebrada la Vista de Supresión de Evidencia y luego de evaluar los argumentos de las partes, el foro recurrido decidió declarar no ha lugar la solicitud de supresión de evidencia. En consecuencia, señaló la celebración del juicio en su fondo.

Insatisfecho con lo resuelto, el 2 de septiembre de 2020, el Peticionario solicitó reconsideración del dictamen emitido. Sin embargo, mediante Resolución emitida el 11 de septiembre de 2020, el TPI denegó su petición.

Aún inconforme, el señor Aponte Ramos acudió ante nosotros mediante un Recurso de *Certiorari*, en el que señaló como único error el siguiente:

A. ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DECLARAR NO HA LUGAR LA SOLICITUD DE SUPRESIÓN DE EVIDENCIA QUE PRESENTÓ LA DEFENSA, YA QUE LA EVIDENCIA OCUPADA, DURANTE LA DETENCIÓN DE LA PARTE PETICIONARIA, FUE PRODUCTO DE UN ARRESTO ILEGAL.

Oportunamente, el Pueblo de Puerto Rico compareció a través de la Oficina del Procurador General de Puerto Rico, mediante Escrito en Cumplimiento de Orden. Así pues, con el beneficio de su comparecencia, resolvemos.

II.

-A-

El auto de *certiorari* es un recurso procesal discrecional y extraordinario mediante el cual un tribunal de mayor jerarquía puede rectificar errores jurídicos en el ámbito de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil¹⁸. Nuestro ordenamiento judicial ha establecido que un tribunal revisor no debe sustituir su criterio por el del foro de instancia, salvo cuando estén presentes *circunstancias extraordinarias o indicios de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto*.¹⁹

¹⁸ 32 LPRA Ap. V, R. 52.1.

¹⁹ *Coop. Seguros Múltiples de P.R. v. Lugo*, 136 DPR 203, 208 (1994).

Con el fin de que podamos ejercer de forma sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que nos son planteados mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones²⁰, señala los criterios que para ello debemos considerar. Éstos son:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

En ausencia de tal abuso o de acción perjudiciada, error o parcialidad, no corresponde intervenir con las determinaciones del Tribunal de Primera Instancia²¹.

-B-

La Constitución de Estados Unidos, al igual que la Constitución de Puerto Rico, garantizan la protección contra registros, incautaciones y allanamientos irrazonables. Sobre este particular, la Cuarta Enmienda de la Constitución federal²², dispone que:

No se violará el derecho del pueblo a la seguridad de sus personas, hogares, documentos y pertenencias, contra registros y allanamientos irrazonables, y no se expedirá ningún mandamiento, sino en virtud de causa probable, apoyado por juramento o promesa, y que describa en detalle el lugar que ha de ser allanado, y las personas o cosas que han de ser detenidas o incautadas²³.

²⁰ 4 LPR Ap. XXII-B, R.40

²¹ *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334-335 (2005); *Zorniak v. Cessna*, 132 DPR 170, 180 (1992).

²² Emda. IV. Const. EE.UU., LPR Tomo I.

²³ *The right of the people to be secure in their persons, houses, papers, and effects, against unreasonable searches and seizures, shall not be violated, and no Warrants shall issue, but upon probable cause, supported by Oath or affirmation,*

Igualmente, el Art. II, Sec. 10 de la de la Carta de Derechos de la Constitución de Puerto Rico²⁴ ofrece una protección contra los registros y allanamientos irrazonables. Específicamente dispone como sigue:

No se violará el derecho del pueblo a la protección de sus personas, casas, papeles y efectos contra registros, incautaciones y allanamientos irrazonables.

[...]

Sólo se expedirán mandamientos autorizando registros, allanamientos o arrestos por autoridad judicial, y ello únicamente cuando exista causa probable apoyada en juramento o afirmación [...]

Evidencia obtenida en violación de esta sección será inadmisibile en los tribunales.

No obstante, el requerimiento constitucional de obtener una orden judicial, previo al arresto o registro no es absoluto²⁵. Existen ciertas situaciones excepcionales que justifican que se efectúe un arresto o registro sin orden. Esto responde a que la garantía constitucional tiene su límite en la conducta criminal²⁶.

En los casos de los arrestos sin orden, la Regla 11 de Procedimiento Criminal²⁷, establece las circunstancias en que tales intervenciones podrán efectuarse. En lo pertinente, esta norma dispone lo siguiente:

REGLA 11. — ARRESTO POR UN FUNCIONARIO DEL ORDEN PÚBLICO.

Un funcionario del orden público podrá hacer un arresto sin la orden correspondiente:

- (a) Cuando tuviere motivos fundados para creer que la persona que va a ser arrestada ha cometido un delito en su presencia. En este caso deberá hacerse el arresto inmediatamente o dentro de un término razonable después de la comisión del delito. De lo contrario, el funcionario deberá solicitar que se expida una orden de arresto.

and particularly describing the place to be searched, and the persons or things to be seized.

²⁴ LPRA, Tomo 1, ed. 2008, págs. 326–327.

²⁵ *Pueblo v. Nieves Vives, supra.*

²⁶ *Íd.; Pueblo v. Colón Bernier, supra*, pág. 141.

²⁷ 34 LPRA Ap. II, R. 11.

- (b) Cuando la persona arrestada hubiese cometido un delito grave (*felony*), aunque no en su presencia.
- (c) Cuando tuviere motivos fundados para creer que la persona que va a ser arrestada ha cometido un delito grave (*felony*), independientemente de que dicho delito se hubiere cometido o no en realidad.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha definido el concepto de motivos fundados como *aquella información que lleve a una persona ordinaria y prudente a creer que el arrestado ha cometido el delito, independientemente de que luego se logre establecer la comisión del delito*²⁸. Los motivos fundados se consideran sinónimo de la determinación de causa probable, en la cual se apoyan las órdenes de arresto²⁹. Para establecer la existencia de motivos fundados, los tribunales deben analizar **la información que le constaba al funcionario y el cuadro fáctico que tenía ante sí al momento del arresto**. Ello permite determinar si una persona prudente y razonable -en las mismas circunstancias- podría creer que el arrestado cometió el delito, o que lo cometería de no efectuarse el arresto³⁰.

En esencia, para que un arresto sin orden judicial sea válido se tiene que sustentar en motivos fundados³¹. Éstos se pueden transferir de un agente a otro, pues, “el conocimiento de cada agente -cuando trabajan cerca y se mantienen informados- es atribuible a los demás”³². Con respecto a este tema, en *Pueblo v. Martínez Torres*³³, el Tribunal Supremo explicó lo siguiente:

También dijimos que ‘[s]e puede establecer la existencia de causa para justificar un arresto sin orden, basado en información policiaca colectiva al momento del mismo, siendo innecesario que el oficial que lleva a cabo el arresto lo haga basándose únicamente en su conocimiento personal de las circunstancias. Basta con que el agente de la Policía que inició la cadena de comunicaciones tenga información de primera mano’.

[...]

²⁸ *Pueblo v. Martínez Torres*, 120 DPR 496, 504 (1988).

²⁹ *Íd.*

³⁰ *Pueblo v. Calderón Díaz*, 156 DPR 549, 559 (2002).

³¹ *Pueblo v. Nieves Vives*, *supra*, pág. 14.

³² *Pueblo v. Luzón*, 113 DPR 315, 324 (1984).

³³ *Pueblo v. Martínez Torres*, *supra*, pág. 505.

No debe haber duda de que un policía puede actuar según la información provista por otro miembro de la fuerza y puede, simplemente, presumir la confiabilidad y certeza de lo comunicado³⁴.

No obstante, aunque un agente pueda actuar a base de una comunicación de otro policía, sin que el primero tenga motivos fundados, el Estado no queda relevado de tener que presentar evidencia que justifique la legalidad del arresto³⁵. Siempre que se cuestione la validez del arresto en el contexto de una moción de supresión de evidencia, el Estado tendrá que presentar evidencia para establecer los motivos fundados del agente “que dio la orden o que originó la cadena de información que tuvo como resultado que se ordenase el arresto”³⁶. “Lo importante y necesario *en la vista de supresión de evidencia* es que el Ministerio Público presente prueba para establecer los motivos fundados que tuvo el agente que originó la cadena de información que resultó en el arresto”³⁷.

-C-

El testimonio estereotipado es uno de los más “susceptibles a ataque y causantes de duda en el ánimo judicial [...]”³⁸. En el contexto de los casos de narcóticos que conllevan la utilización de agentes encubiertos, históricamente se utilizó para eludir las exigencias del mandato constitucional expuesto³⁹. Así, el Tribunal Supremo ha establecido que el uso del testimonio de agentes encubiertos y declaraciones estereotipadas debe ser objeto de escrutinio riguroso⁴⁰.

Para evaluar su credibilidad, se han establecido ciertas pautas que facultan una armonización entre dos intereses: (1) el interés estatal de combatir la criminalidad; y (2) el interés de proteger los derechos de la ciudadanía. Primero, se reitera, todo

³⁴ Citas omitidas. (Énfasis suplido).

³⁵ *Pueblo v. Nieves Vives, supra; Pueblo v. Martínez Torres, supra.*

³⁶ *Pueblo v. Martínez Torres, supra.* (Énfasis suplido).

³⁷ *Pueblo v. Nieves Vives, supra.*

³⁸ *Pueblo v. González de Valle*, 102 DPR 374, 376 (1974).

³⁹ *Íd.*

⁴⁰ *Íd.*

testimonio estereotipado se escudriñará con rigor especial. Segundo, en ausencia de otras consideraciones, los casos de la evidencia abandonada y de acto ilegal a plena vista inducirán sospecha de la posible existencia de testimonio estereotipado. Tercero, el testimonio inherentemente irreal o improbable se rechazará. Cuarto, el testimonio no se considerará estereotipado si --más allá de los datos indispensables para probar los requisitos mínimos de un delito-- se provee información sobre las circunstancias en que funciona el agente, el término de su investigación, los resultados obtenidos fuera del caso en trámites y otros detalles. Quinto, la presencia de contradicciones, lagunas o vaguedades en el testimonio reforzará el recelo con que se escuchan estas declaraciones. Sexto, el peso de la prueba de librar el testimonio estereotipado de sospecha recae en el Ministerio Público⁴¹.

-D-

La Regla 234 de Procedimiento Criminal⁴² provee el mecanismo para hacer valer la protección constitucional contra actuaciones irrazonables del Estado bajo la Cuarta Enmienda de la Constitución de Estados Unidos, *supra*, y la Carta de Derechos de nuestra Constitución, *supra*. Esta regla, en lo pertinente, dispone:

REGLA 234 – ALLANAMIENTO; MOCIÓN DE SUPRESIÓN DE EVIDENCIA.

La persona agraviada por un allanamiento o registro ilegal podrá solicitar del tribunal al cual se refiere la Regla 233 la supresión de cualquier evidencia obtenida por virtud de tal allanamiento o registro, o la devolución de la propiedad, por cualquiera de los siguientes fundamentos:

- (a) Que la propiedad fue ilegalmente ocupada sin orden de allanamiento o registro.

[...]

En la moción de supresión de evidencia se deberán exponer los hechos precisos o las razones específicas que sostengan el fundamento o los fundamentos en que se basa la misma. El tribunal oírá prueba sobre cualquier cuestión de hecho necesaria para la resolución de la solicitud y celebrará una vista evidenciaria ante un magistrado distinto al que

⁴¹ *Pueblo v. González de Valle, supra*, pág. 378.

⁴² 34 LPRA, Ap. II, R. 234.

atenderá el juicio, cuando se trate de evidencia incautada mediando una orden judicial y la parte promovente demuestre que existe una controversia sustancial de hechos que haga necesario la celebración de la vista; en ausencia de tal demostración, el tribunal podrá adjudicar la moción sin vista previa utilizando como base los escritos presentados por las partes.

El tribunal vendrá obligado a celebrar una vista evidenciaria con antelación al juicio, y ante un magistrado distinto al que atenderá el juicio, cuando se trate de evidencia incautada sin previa orden judicial si en la solicitud la parte promovente aduce hechos o fundamentos que reflejan la ilegalidad o irrazonabilidad del registro, allanamiento o incautación. El Ministerio Público vendrá obligado a refutar la presunción de ilegalidad del registro o incautación y le corresponderá establecer los elementos que sustentan la excepción correspondiente al requisito de orden judicial previa.

De declararse con lugar la moción, la propiedad será devuelta, si no hubiere fundamento legal que lo impidiere, y no será admisible en evidencia en ningún juicio o vista. La moción se notificará al fiscal y se presentará cinco (5) días antes del juicio a menos que se demostrare la existencia de justa causa para no haberla presentado dentro de dicho término o que el acusado no le constaren los fundamentos para la supresión, o que la ilegalidad de la obtención de la evidencia surgiere de la prueba del fiscal.

De otra parte, se ha expresado que de una simple lectura de la transcrita disposición legal cabe concluirse que el magistrado que presida una vista sobre supresión de evidencia al amparo de la citada Regla 234 efectivamente está facultado para adjudicar o dirimir credibilidad en la misma⁴³. Ello, como consecuencia lógica e inescapable de los términos en que está concebida dicha disposición legal⁴⁴. Se explica que si el tribunal está facultado para oír prueba sobre ‘cualquier cuestión de hecho necesaria para la resolución de la solicitud’ y uno de los fundamentos para declarar con lugar la misma precisamente lo es que “lo afirmado bajo juramento en la declaración [que sirvió de base para la expedición de la orden de allanamiento] es falso, total o parcialmente”, resulta obvio que el tribunal tiene el poder para adjudicar credibilidad en dicha vista⁴⁵.

Además de lo anterior, se ha aclarado que, si bien es cierto que la citada Regla 234 aparenta referirse exclusivamente a la vista

⁴³ *Pueblo v. Bonilla Romero*, 120 DPR 92, 109-110 (1987).

⁴⁴ *Íd.*

⁴⁵ *Íd.*

de supresión relativa a casos de allanamientos, no debe haber duda alguna que la referida norma es aplicable a toda vista de supresión que se celebre con el propósito de dilucidar la legalidad o razonabilidad de la ocupación de evidencia por parte de agentes del orden público⁴⁶. Lo anterior, en el entendido de que no hay en derecho una diferencia entre una vista de supresión relativa a la ocupación de evidencia en un allanamiento y una evidencia ocupada como consecuencia de un arresto sin orden previa.⁴⁷ *Íd.*

La existencia de alguna de las circunstancias excepcionales no tiene efecto alguno sobre el surgimiento de la presunción de invalidez. Es decir, la presunción se activa con la mera inexistencia de una orden judicial previa. Así pues, una vez se demuestra la inexistencia de la orden, la irrazonabilidad de la actuación gubernamental se infiere automáticamente. **Luego de que se demuestre** que la acción del funcionario público fue al amparo de alguna de las circunstancias especiales, que constituyen una excepción a la exigencia de orden previa, es que se afectará propiamente la existencia de esa presunción. Resulta impertinente la existencia de circunstancias excepcionales que justificaran la intervención del agente sin orden judicial, para los efectos de establecer una presunción de invalidez sobre la ocupación de la evidencia. Precisamente, para poder rebatir la presunción automática de invalidez, es que el Ministerio Público tiene que **presentar prueba** de la concurrencia de alguna excepción. Lo determinante es entonces el hecho incontrovertido de que no expidió orden judicial para el arresto o registro del peticionario⁴⁸.

Además de lo anterior, es preciso traer a colación otros aspectos de interés en lo que atañe a la naturaleza de la vista de

⁴⁶ *Íd.* a la pág. 110.

⁴⁷ *Íd.*

⁴⁸ *Pueblo v. Blase Vázquez*, 148 DPR 618, 632 (1999).

supresión de evidencia. Sobre el particular se ha expresado que una vista donde se discute una moción de supresión de evidencia no es el “acto del juicio” que contempla nuestro ordenamiento jurídico⁴⁹. Se interpreta por lo anterior que en la vista de supresión de evidencia no está en controversia la culpabilidad o inocencia del acusado, lo único que tiene que determinarse es la legalidad o razonabilidad del registro realizado⁵⁰. También, conviene señalar que se ha resuelto que, como regla general, la solicitud y vista sobre supresión de evidencia deberá celebrarse antes del juicio, pero, que la solicitud, aun cuando se haya presentado y denegado previamente, puede reproducirse en el acto del juicio si de la prueba de cargo surge la ilegalidad del registro⁵¹. Agréguese a lo anterior que el quantum de prueba requerido en una vista de supresión de evidencia es el de la preponderancia de la prueba⁵².

En su jurisprudencia interpretativa de la Regla 234, el Tribunal Supremo ha señalado que cuando se trata de evidencia incautada sin que mediase una orden judicial, el tribunal estará obligado a celebrar una **vista evidenciaría** si en la solicitud el promovente aduce hechos o fundamentos que reflejan la ilegalidad o irrazonabilidad del registro o allanamiento. En tal circunstancia, el Ministerio Público estará obligado a refutar la ilegalidad del registro y le corresponderá establecer los elementos que sostienen la excepción correspondiente⁵³.

Se reitera que todo registro realizado sin orden se presume irrazonable e inválido. Por ende, cuando se cuestione tal registro mediante una moción de supresión de evidencia, el Estado tiene la carga probatoria de demostrar la legalidad y razonabilidad del

⁴⁹ *Pueblo v. Rivera Rivera*, 117 DPR 283, 289 (1986).

⁵⁰ *Íd.*

⁵¹ *Íd.* a la pág. 290.

⁵² E. Chiesa Aponte, *Derecho Procesal Penal de Puerto Rico y Estados Unidos*, Colombia, Ed. Forum, 1991, Vol. I, pág. 333.

⁵³ Véase, *Pueblo v. Rivera Colón*, 128 DPR 672 (1991), *Pueblo v. Rivera Rivera*, 117 DPR 170, 177 (1986).

registro en cuestión. Del Estado no poder rebatir efectivamente dicha presunción, el tribunal deberá aplicar el remedio constitucional que refleja la Regla 234 de Procedimiento Criminal, *supra*, a saber, la exclusión de la evidencia⁵⁴.

Lo anterior no significa que el promovente puede fundamentar su solicitud con la mera ausencia de una orden judicial previa. Este deberá, además, proveer hechos y fundamentos que reflejen la ilegalidad e irrazonabilidad del registro cuya validez cuestiona⁵⁵.

Por último, es preciso destacar que si bien la determinación de si una actuación gubernamental es razonable --y, por ende, válida-- dependerá de los hechos particulares de cada caso, la adjudicación de una moción de supresión de evidencia no es de naturaleza fáctica. Deberán aquilatarse las cuestiones de hecho, empero, el procedimiento bajo la Regla 234 de Procedimiento Criminal, *supra*, “se refiere a asuntos de derecho que hay que dirimir como paso previo a la admisibilidad de evidencia”⁵⁶.

A tenor con la normativa anteriormente discutida procedemos a evaluar los hechos particulares ante nuestra consideración.

III.

Como cuestión de umbral, la norma que impera en nuestro ordenamiento jurídico es que el foro apelativo no habrá de intervenir con la adjudicación de credibilidad que en relación con la prueba testifical haya realizado el juzgador de hechos a nivel de instancia, a no ser que se demuestre error manifiesto, pasión, prejuicio o parcialidad⁵⁷.

Como hemos expresado, en la vista de supresión de evidencia obtenida mediante un registro sin orden, el Ministerio Público tiene

⁵⁴ *Pueblo v. Serrano Reyes, supra*, págs. 448-449.

⁵⁵ *Pueblo v. Blasé Vázquez, supra*, 633-634.

⁵⁶ *Pueblo v. Serrano Reyes, supra*, citando a *Pueblo v. Martínez Torres, supra*, pág. 575.

⁵⁷ Véase, *Pueblo v. Viruet Camacho*, 173 DPR 563 (2008); *Pueblo v. Acevedo Estrada, supra*, a las págs. 98-99; *Pueblo v. Calderón Álvarez*, 140 DPR 627, 644 (1996).

la obligación de establecer la excepción a la regla de invalidez. Le corresponde demostrar la existencia de los motivos fundados a que alude la Regla 11 de Procedimiento Criminal.

Tal como expusiéramos previamente, el testimonio estereotipado es aquél que se ciñe a establecer los elementos mínimos necesarios para constituir un delito sin incluir detalles imprescindibles para reforzarlos. Según la jurisprudencia interpretativa, el tribunal ante la posibilidad de un testimonio estereotipado debe: (1) escudriñarlo con especial rigor; (2) además los casos de evidencia a plena vista deben, en ausencia de otras consideraciones, inducir sospecha de la posible existencia del testimonio estereotipado; (3) rechazar el testimonio si es inherentemente irreal o improbable; (4) escuchar con recelo un testimonio plagado de lagunas, contradicciones o vaguedades; y (5) no olvidar que el peso de la prueba recae sobre el Ministerio Público⁵⁸.

Los tribunales al adjudicar una moción de supresión de evidencia pueden considerar la credibilidad del agente que alega tener motivos fundados, o quien transmite la información a otro agente. La obligación del fiscal es de acreditar cabalmente los motivos fundados de quien transmite la información que finalmente recibe el funcionario que arresta. En el caso que nos ocupa el rigor con el que el TPI escudriñó el testimonio del agente que declaró en la vista de supresión de evidencia no se limitó a una cuestión de credibilidad, sino que además evaluó si el Ministerio Público descargó el peso adecuado de la prueba.

En síntesis, mediante su escrito de *certiorari* el señor Aponte Ramos cuestiona la determinación del tribunal recurrido al declarar no ha lugar su Solicitud de Supresión de Evidencia. Alega que el

⁵⁸ Véase, *Pueblo v. Acevedo Estrada, supra*.

Pueblo no cumplió con su carga probatoria en la vista de supresión de evidencia, al no lograr rebatir la presunción de invalidez de un arresto sin orden judicial. Asimismo, argumenta que el Ministerio Público tampoco pudo demostrar que los registros, como consecuencia del arresto del Peticionario, fueron legales y razonables. Sostiene que la evidencia ocupada por los agentes de la Policía Municipal fue producto de un arresto ilegal.

Debemos comenzar por señalar que al evaluar la credibilidad de un testigo es necesario analizar el testimonio en su totalidad⁵⁹. Evaluado el mismo por el TPI se presume que éste actuó correctamente y corresponde al peticionario demostrar lo contrario⁶⁰.

Como regla general concedemos amplia deferencia al tribunal de instancia porque, de ordinario, está en mejor posición de aquilatar la prueba testifical puesto que tiene el beneficio de oír y ver declarar a los testigos, examinar la forma en que testifican y su capacidad para recordar, entre otros. La observación es el instrumento más útil para investigar la verdad⁶¹.

Los Tribunales Apelativos no deben descartar las determinaciones de un foro primario por su propio criterio, formado a base de un expediente mudo, salvo que carezcan de fundamento suficiente en la prueba presentada⁶². Tal análisis sólo puede realizarse con el conocimiento de la prueba desfilada en instancia.

Siguiendo los criterios para la expedición del auto de *certiorari* esbozados en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, no hay razón para que este Tribunal intervenga en esta etapa de los procedimientos. Ante la adjudicación de

⁵⁹ *Pueblo v. Rodríguez Román*, 128 DPR 121 (1991).

⁶⁰ *Morán v. Martí*, 165 DPR 356 (2005); *Pueblo v. Prieto Maysonet*, 103 DPR 102 (1974).

⁶¹ *Pueblo v. Torres Rivera*, 137 DPR 630 (1994); *Pueblo v. Falcón Negrón*, 126 DPR 75 (1990); *Pueblo v. Cabán Torres*, 117 DPR 645 (1986).

⁶² *Pueblo v. Maisonave Rodríguez*, 129 DPR 49 (1991).

credibilidad del TPI del agente Román Nieves que declaró en la vista de supresión de evidencia, resolvemos no intervenir en esta etapa de los procedimientos. En vista de ello, denegamos la expedición del auto. La determinación del TPI no constituye un abuso de discreción o error en la aplicación de la norma procesal vigente que justifique nuestra intervención⁶³.

No obstante, como es sabido, la denegatoria en cuanto a expedir el auto no es óbice para que, en su día, luego de que el TPI tome su determinación final, la parte que no esté conforme con la decisión pueda reproducir sus planteamientos mediante el correspondiente recurso de apelación⁶⁴.

Finalmente, nos resta determinar sobre la *Solicitud de Desglose* presentada el 19 de febrero de 2021, por el Ministerio Público, representado por la Oficina del Procurador General. Este tribunal declara Ha Lugar la Solicitud de Desglose. Resulta meritorio puntualizar que este foro estudió y evaluó únicamente la prueba presentada en la vista de supresión de evidencia y la que tuvo ante su consideración el juez del tribunal de primera instancia, cónsono con nuestro Reglamento del Tribunal de Apelaciones⁶⁵.

IV.

Por los fundamentos que anteceden, se deniega la expedición del auto de *Certiorari*.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

⁶³ Véase, *Rivera et al. v. Superior Pkg., Inc. et al.*, 132 DPR 115 (1992).

⁶⁴ *Núñez Borges v. Pauneto Rivera*, 130 DPR 749 (1992).

⁶⁵ 4 LPRA Ap. XXII-B, R.74-B.